

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3408

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-94474/ EDGAR FAVAD PINZON MARTINEZ
SDM-SC-64392 del 08 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO). POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35 Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-64474

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas - Asesoría administrativa Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 09 de Julio de 2018
SOM-SC- 84392

Señor (a):
EDGAR FAYAD PINZÓN MARTINEZ
 TELÉFONO: 3202402067 - 7864901
 CALLE 62 D BIS No. 71 G - 24
 BARRIO PERDOMO CONCURTO VALVARELA NIT 2.477.010.5
 Ciudad

REF: RESPUESTA- SDM-94474/2018

Señora PINZÓN MARTINEZ:

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclarar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos según lo establece en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la orden de comparendo No. 11001000000016090085 del 09 de junio de 2017, la informo que esta fue remitida a la dirección que se encuentra reportada en el DUUPS (Directorio Único de Ubicabilidad de Personas), esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución 676 del 05 de Octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó otras bases de datos para realizar la notificación de los comparendos electrónicos y que conforme a la CL 62 D RJ5 S.71 G.29 IN 3 APTO.2, en BOGOTÁ D.C., con el propósito de surtir la notificación personal, las cuales al igual que el comparendo enunciado en el párrafo anterior fueron devueltos por la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA", pues se evidenció que falta el Número completo del apartamento, hecho que no es atribuible a la administración.

En vista de que no fue posible la entrega de la orden de comparendo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acordó al aviso como otro medio de notificación que la Ley 1457 de 2014 ha dispuesto en donde la Secretaría Distrital de Movilidad de forma periódica, pública y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparendo, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACIÓN
11001000000016090085	11001000000016090085

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la destitución del aviso y por lo tanto a partir de ahí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliación.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que las ordenes de Comparendo estudadas, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario de rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad a quien se notificó mediante aviso conforme



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Si no pudiere hacerse la notificación personal a cada se la persona, el día del envío de la dirección, esta se hará por medio de correo (...)

Cuando se desconozca la información sobre el vehículo, o quien con supe riesgo del uso no autorizado, se presentará en el órgano estatal y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por la vía de correo (3) vía, para el efecto de que la notificación se considerará sujeta al fiscal de día siguiente al día del envío (...)

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos a Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 3 parágrafo tres señala lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y esta a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT”.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

“Artículo 135”. Las autoridades competentes podrán implementar acciones en medios técnicos y tecnológicos que permitan adelantar la comisión de infracciones o contravenciones al vehículo, la fecha del lugar y a quien se le debe la sanción, en los casos en que los datos de los sujetos a sanción se encuentren en los sistemas de información y sus acciones administrativas, tales como, multas, sanciones, etc.”

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración en los términos de Ley más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 157, así mismo el Artículo 56 del C.P.A.C.A., establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 de Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 739 de 2002) establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendos, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten la infracción o la infracción, informando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargas dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. Resulta lícito el uso de redes y redes.”

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán validas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (PÁRRAFOS FUERA DE TEXTO ORIGINAL.)

Por tanto y al tratarse de una multa electrónica la ley 1450 del 2011, reemplazada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

“Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite sancionatorio el procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (PÁRRAFOS FUERA DE TEXTO ORIGINAL.)

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Avist



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no costarle, a no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1358 de 2010, expediendo Resolución mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Cabe explicar que con este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T. la calificación de las presunciones que se dieron origen del proceso, se hará al aparecer quedando en firme y ejecutorado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 284 del C.G.P. como: las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias que son notificadas inmediatamente después de proferirse, aunque no hayan concurrido las partes (NEGRILLA DEL DESPACHO).

Conforme de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-487/95, cuando afirmó:

Cuando el objeto de la actividad haya sido delimitación de un procedimiento especial, previos sus reglamentos en la ley y ayudo a ciertos principios regulatorios y de menor repetitividad, el procedimiento debe ser la obligación de acatarlos a norma básica. En que la Administración se es obligada a resolver el asunto de fondo a través de la actividad reservada. La Administración no está obligada a contestar, por el contrario, debe en todo momento a proporcionar información en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procedimentales aplicables a una actividad, dejan sin efecto el derecho de petición ejercido por el afectado, ya que simultáneamente al trámite de que su escrito debe ser sometido a una regla sus órdenes de la ordenación.

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los que es podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Función Pública Administrativa y que a su tenor contempla:

Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de las siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravia injustificado a una persona". (NEGRILLA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Finalmente, la indicó que no se ha vulnerado el derecho a debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá, Colombia, Mayo 2021

Calle 13 No. 37 - 35

Tel: 3849400

www.movilidadbogota.gov.co

info. Línea 195